



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto. INDIGNIDAD SUCESORAL por fuero de atracción de PAOLA Y ALEJANDRO ACEVEDO HENAO contra MARÍA FERNANDA ACEVEDO RIVERA. Sucesión de HELDA ALICIA RIVERA DE ACEVEDO 110013110-007-2008-01234-06

Procede esta funcionaria a realizar el estudio de la providencia emitida el 8 de noviembre de 2021¹, por la Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad, en la que rechazó el conocimiento de la acción de indignidad sucesoral.

ANTECEDENTES

El sucesorio de Helda Alicia Rivera de Acevedo se tramita ante la Juez 27 de Familia de esta ciudad; en el desarrollo del mismo los recurrentes solicitan dar aplicación al artículo 23 del Código General del Proceso y ejercen en contra de María Fernanda Acevedo Rivera la acción de indignidad sucesoral, trámite accesorio que fue inadmitido exigiendo entre otras cosas: “*manifiéstese respecto del juramento estimatorio, en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP*”, posteriormente fue rechazada bajo el argumento que no se realizó el pronunciamiento requerido.

Inconformes con la decisión los herederos Acevedo Henao interpusieron el recurso de apelación que ahora es objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Deberá esta funcionaria determinar si la decisión de rechazar el conocimiento de la demanda por fuero de atracción se ajustó o no a derecho.

Los señores Acevedo Henao fundamentan su inconformidad² en que es improcedente el requisito exigido al tratarse de un proceso de Indignidad Sucesoral cuyo propósito es la privación de la vocación hereditaria e impedir su participación en la masa sucesoral que no está relacionado con pretensiones de carácter patrimonial como son la reclamación de perjuicios, frutos o mejoras.

Dispone el artículo 23 del Código General del Proceso que, cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer, entre otros, del juicio que verse sobre la indignidad o incapacidad para suceder.

En este caso, la Juez rechazó la demanda por no haberse dado aplicación al artículo 206 *ibidem*, con base en la autorización del artículo 90 del CGP.

De entrada, debe señalarse que incurre en error la Juez al exigir en el proceso de indignidad sucesoral para su admisión el juramento estimatorio, obsérvese que este se prevé como requisito de la demanda *cuando sea necesario*, salvo disposición en contrario (82-7 CGP), vale decir, cuando la naturaleza del proceso involucre pretensiones monetarias fundamentadas en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización, como es el caso de procesos declarativos de Responsabilidad

¹ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 12.Auto-Rechaza la demanda 2008-01234 3 09-11-21.PDF

² 13.Recurso.PDF

Civil Contractual o Extracontractual, un proceso en el que se soliciten los frutos civiles generados por un bien inmueble, o las mejoras solicitadas por un comunero cuando se trate de procesos divisorios, entre otros, si se solicita el pago de unos perjuicios o compensaciones, deberá discriminarse y detallarse cada uno de los conceptos por los cuales se solicita la suma de dinero que debe pagar el demandado; el que nos ocupa se promovió por fuero de atracción ante la juez cognoscente del proceso de sucesión por expresa regulación normativa (23 CGP), para que se declare indigna de suceder a la señora MARÍA FERNANDA ACEVEDO RIVERA.

La necesaria conclusión es que la decisión fue desacertada, pues al estar conociendo la Juez de la sucesión al momento de presentarse la demanda, tiene competencia para conocer del proceso mediante el cual, el heredero pretende la indignidad sucesoral, aunado a que la referida pretensión no busca un reconocimiento económico al momento de su decreto, lo pretendido es la sanción legal que priva al heredero o legatario que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en el artículo 1025 a 1029 del Código Civil, del derecho a recoger la asignación que le ha sido deferida con respecto a la Causante, que no requiere un juramento estimatorio para su admisión.

Sin más reflexiones, por no ser necesarias, se revocará la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, para en su lugar, ordenar al A quo admita la demanda siempre y cuando se haya cumplido con las demás exigencias del auto inadmisorio, no habrá lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá D.C. mediante la cual rechazó el conocimiento de la demanda de Indignidad Sucesoral, instaurada por los herederos PAOLA Y ALEJANDRO ACEVEDO HENAO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; en su lugar se **ORDENA** que admita la demanda siempre y cuando se haya cumplido con las demás exigencias del auto inadmisorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO. - ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc03d5952887bf3b2ae247c0fac71d1e16f3d02dbad7a025f3ae1145973ade7**

Documento generado en 30/06/2022 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>